



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

# San Luis Potosí

---

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.  
"2012, Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana"

---

AÑO XCV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 08 DE MARZO DE 2012  
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

## S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Salinas, S.L.P.

Bando de Policía y Gobierno.

Responsable:

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:

**C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO**



PERIÓDICO OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
San Luis Potosí

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**

Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

**Lic. Cándido Ochoa Rojas.**

Secretario General de Gobierno

**C.P. Oscar Iván León Calvo**

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debidá anticipación.**

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

**Domicilio:**

Jardín Hidalgo No. 11  
Palacio de Gobierno  
Planta Baja  
CP 78000  
Tel. 144-26-14  
Fax Ext. 263  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Sitio Web: [www.slp.gob.mx](http://www.slp.gob.mx)

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS  
EDITORES O AGENTES

## H. Ayuntamiento de Salinas, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Salinas, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Salinas, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Ordinaria de fecha 11 de julio del año 2011, aprobó por acuerdo de Mayoría Calificada el **BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO**, del H. Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

**C. LIC. ADRIANA VEGA CALZADA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Salinas, S.L.P.

El que suscribe **C. PROFR. OSCAR OCIEL LEGASPI BALDERAS**, Secretario General del H. Ayuntamiento de Salinas, S.L.P., por medio del presente hago constar y,

**CERTIFICO**

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 11 del mes de julio del año dos mil once, el H. Cabildo por acuerdo de Mayoría Calificada aprobó el **BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO**, del municipio de Salinas, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. **DOY FE.**

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

**C. PROFR. OSCAR OCIEL LEGASPI BALDERAS**  
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
(Rúbrica)

## BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El actual Bando de Policía y Buen Gobierno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29/05/1998, cuyo objetivo es normar las acciones oficiales del Gobierno municipal en su relación con los habitantes del Municipio, a la vez que fundamentar legalmente sus intervenciones reglamentarias de conformidad con lo establecido en la Constitución de República.

Transcurridos doce años de la vigencia y aplicación de dicho Ordenamiento en las acciones del gobierno, el Cabildo municipal, en uso de sus facultades reglamentarias actualiza el contenido del mismo, con base en la siguiente:

#### A) Facultad reglamentaria del Cabildo:

1.- Conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 115, Fracción II: "Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución..."

2.- En términos similares, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su Artículo 114, Fracción III, reconoce dicha facultad reglamentaria: "Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y buen gobierno~ los Reglamentos; circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y

servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

3.- Recientemente, mediante el Decreto 392, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 2 de Diciembre de 2010, se expide la Ley que establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, la cual tiene por objeto establecer las bases normativas a que deben sujetarse los ayuntamientos del Estado, para la emisión de sus Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

4.- Así mismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 16, confirma dicha facultad reglamentaria: "Corresponde a los ayuntamientos expedir los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública y enviar al Ejecutivo del Estado, aquellos documentos que para su legal observancia requieran ser publicados en el Periódico Oficial del Estado

5.- La Ley Orgánica del Municipio Libre en sus Artículos 31 apartado B fracción I declara la competencia del Cabildo para "Expedir y publicar bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales conforme al procedimiento que establece la presente Ley".

Otro tanto ocurre en el Artículo 159, al establecer que los ayuntamientos expedirán en forma obligatoria, de acuerdo con las bases previstas en esta Ley y en las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que sean de observancia general en sus respectivas municipalidades, las que en todo tiempo podrán ser modificadas con autorización del Ayuntamiento.

#### B) Razones para actualizar el Bando de Policía y Gobierno.

1.- Una de las peculiaridades de la Ley es la poseer una dinámica similar a la realidad social que regula. Actualmente son diferentes los fenómenos sociales y muy diversos los hechos y conductas humanas, los cuales ameritan la adecuación de los preceptos a la realidad que pretenden normar para lograr una convivencia social armónica.

El fenómeno de la globalización trajo consigo comportamientos sociales diferentes respecto a hechos, lugares y costumbres tradicionales, tales como: acelerado crecimiento demográfico, variedad de espectáculos y centros de esparcimiento, las adicciones a todo tipo de estupefacientes y el narcomenudeo, nuevas condiciones del comercio y la publicidad electrónicos, otras formas del deterioro ambiental, distintas dimensiones y problemática del urbanismo actual, etc., todo lo cual rebasa la normatividad vigente.

2.- Por otra parte, considerando que el Bando de Policía y Gobierno es un conjunto de normas administrativas, que norman el funcionamiento de la administración pública

municipal en sus relaciones con la comunidad y sirve de base al gobierno municipal para fundamentar legalmente sus actos de gobierno en relación con las actividades de los ciudadanos, es imperativo proporcionar una nueva reglamentación a las situaciones presentes, que surgen en el ámbito de los Programas sectoriales en desarrollo y para fomentar la efectiva participación social, que redunde en mayor objetividad y adecuación al entorno; propicie una nueva cultura cívica en la población destinataria de la nueva normatividad.

3.- En el nuevo texto del Bando de Policía y Gobierno se suprime el adjetivo "buen" de conformidad con las reformas constitucionales y locales correspondientes; conserva, sin embargo, la misma estructura orgánica, adaptando su contenido a las situaciones y circunstancias nuevas, que ameritan regularse.

4.- Con tal propósito, se han realizado las consultas correspondientes a los funcionarios del H. Ayuntamiento y a otros sectores ciudadanos, cuyas aportaciones y observaciones han sido incorporadas al nuevo Ordenamiento.

Por lo anterior expuesto y fundamentado, se presenta a la consideración de este Cuerpo Colegiado, para su análisis y, en su caso, aprobación en los términos expuestos, el siguiente texto del nuevo BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SALINAS, S.L.P. para quedar como sigue:

## BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SALINAS, S.L.P.

### TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTICULO 1º.** Conforme a lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 115, Fracción II; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su Artículo 114, Fracción III; la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, en sus Artículos 5 y 14; la Ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 12; la Ley Orgánica del Municipio Libre en sus Artículos 30, 31 apartado B fracción I; 149, 150 y 159, así como de las demás leyes aplicables, se expide el presente **Bando de Policía y Gobierno**, de observancia obligatoria para toda la población, dentro del ámbito territorial del Municipio de Salinas, S.L.P., a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO 2º.** El presente Bando de Policía y Gobierno tiene por **objeto** garantizar la tranquilidad, seguridad y buenas costumbres públicas, así como contribuir a la prevención de los delitos, sancionando las faltas administrativas e infracciones que lo contravengan, dentro del ámbito de competencia de la autoridad municipal.

### CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

**ARTICULO 3º.** Para los efectos de presente Bando son Autoridades municipales las siguientes:

I. Las previstas en la Ley de Seguridad Pública del Estado y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y las que facultan los Reglamentos que en su caso se infrinjan;

II. El Presidente Municipal;

III. El Secretario del Ayuntamiento,

IV. El Director de Seguridad Pública Municipal;

V. El Subdirector de la Policía Preventiva Municipal y los elementos operativos bajo su mando; y,

VI. El Titular del Departamento de Justicia Cívica.

Dicha autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen el presente Bando, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 4º.** Son facultades y obligaciones de la Dirección de Policía Preventiva Municipal:

I. Asegurar la tranquilidad, seguridad y buenas costumbres públicas; vigilar y hacer cumplir el presente Bando dentro de la competencia y jurisdicción que le corresponda;

II. Contribuir a la prevención de los delitos implementado las acciones y operativos que estime convenientes, coordinándose con otras autoridades a fin de lograrlo;

III. Proteger la vida, los bienes y derechos de las personas;

IV. Auxiliar a la población en caso de desastre, siniestro o daño y defender la seguridad del Ayuntamiento y habitantes, tanto en sus personas como en sus bienes;

V. Contratar al personal aprobado en su presupuesto, así como ejercer el mando sobre este y demás elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

VI. Apoyar, dentro del marco legal, al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerido para ello;

VII. Imponer correcciones disciplinarias y sanciones a los elementos bajo sus órdenes, cuando infrinjan el presente Bando y demás Reglamentos aplicables; y,

VIII. Todas las demás que le ordene y confiera el Presidente municipal, el Director de Seguridad Pública municipal y las otras Leyes y Reglamentos aplicables.



**ARTÍCULO 5º.** Corresponde al Titular del Departamento de Justicia Cívica:

I. Conocer y calificar las faltas e infracciones al presente Bando y aplicar las sanciones correspondientes.

II. Vigilar la aplicación del presente Bando.

III. Tener bajo su cargo y dirección la Barandilla y al personal que la integra.

IV. Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración.

V. Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente cuando conozca de algún asunto que por su naturaleza pueda llegar a considerarse como delito del orden común o federal, incurriendo en responsabilidad como servidor público, en caso de ser omiso en cumplir la presente disposición.

VI. Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de los infractores.

VII. La demás que señalen el presente Bando, las Leyes y Reglamentos aplicables.

### **CAPITULO III DE LA SEGURIDAD MUNICIPAL**

**ARTICULO 6º.** La Policía Preventiva Municipal, constituye la fuerza pública y es una Corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio municipal, protegiendo los intereses de la sociedad; tiene funciones especiales de vigilancia, protección social y sobre todo la prevención de faltas al Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos vigentes, por parte de los habitantes y los transeúntes. Esta Corporación se rige por lo dispuesto en la correspondiente Ley Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre, el presente Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento de Policía Preventiva Municipal.

**ARTICULO 7º.** Tratándose de las infracciones a las Leyes, Reglamentos y a las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno, en materia de orden público, cuando se requiera la intervención de la Policía, ésta se limitará a conducir al infractor ante la autoridad municipal inmediata que corresponda, la cual determinará lo conducente de conformidad a lo que señalan los ordenamientos legales vigentes.

Igualmente, en el caso de flagrante delito, de acuerdo con el Artículo 16 Constitucional, cualquier persona puede aprehender al presunto responsable y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Respecto de los menores infractores al Bando de Policía y Gobierno o Reglamentos municipales vigentes, serán objeto de las sanciones que en dichos Reglamentos se señalan, El Síndico Municipal o Titular del Departamento de Justicia Cívica, procederá a amonestar a éstos, siendo potestativo de él practicar esta diligencia en presencia de sus padres y se denunciará ante los Tribunales correspondientes. En los

delitos que se persiguen de oficio se pondrán a disposición del Consejo Tutelar de Menores o de la autoridad correspondiente.

**ARTICULO 8º.** Todas las personas que se encuentren en el territorio del Municipio, están obligadas a observar las disposiciones que en materia de seguridad pública dicte el H. Ayuntamiento, haciéndose acreedoras, en caso de infracción, a las sanciones que dichas disposiciones impongan.

**ARTICULO 9º.** En la jurisdicción del Municipio, el Presidente Municipal es el Jefe nato del Cuerpo de Policía Preventiva Municipal.

## **TITULO SEGUNDO DEL MUNICIPIO Y SUS CARACTERISTICAS**

### **CAPITULO I DE LA DIVISION POLITICA**

**ARTICULO 10.** El Municipio de Salinas, S. L. P., se encuentra localizado en la parte noroeste del Estado, en la zona altiplano; la Cabecera municipal tiene las siguientes coordenadas: 101°43' de longitud oeste y 22°38' de latitud norte, con una altura de 2,070 metros sobre el nivel del mar; sus límites son: al norte Charcas, al este Moctezuma, al sureste, sur y suroeste el Estado de Zacatecas, al oeste Villa de Ramos, al noroeste Santo Domingo. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 98 kilómetros. De acuerdo con el Sistema Integral de Información Geográfica y Estadística del INEGI, la superficie total del Municipio es de 1, 745.31 km<sup>2</sup> y representa el 2.88% del territorio estatal.

**ARTICULO 11.** Para los efectos de la prestación de los servicios municipales e integración de los organismos y autoridades auxiliares, el Municipio de Salinas, S. L. P., está integrado de la siguiente manera:

I. Cabecera Municipal. En el centro de la población que es la Cabecera Municipal, es denominada Ciudad de Salinas de Hidalgo, con las colonias, fraccionamientos y barrios que lo componen; lugar donde se encuentran las autoridades municipales denominado H. Ayuntamiento.

II. Comunidades. Son centros de población que tiene ubicación y límites que componen todo el Municipio, aparte de la Cabecera Municipal, conocidas como comunidad, ranchos, rancherías, colonias, majadas, siendo las siguientes: El Alegre, Azogueros, Bajío de los Encinos (Los Encinitos), La Mesilla (Colonia Juárez), La Bolsa, Las Colonias (Colonia Juárez), Conejillo, El Con, San Pedro de Alcántar, Diego Martín (Charco Colorado), El Estribo, Guadalupito, Guadalupe Victoria (La Noria del Jacalón), Salto Matorral, La Mesilla, El Mezquite, El Mosco, Palma Pegada, El Potro, Pozo Seco, Punteros (San José de Punteros), Puerto del Chino, La Reforma, Salitrillo, San Antonio de la Paz, San Evaristo, San Expedito, San Isidro, Peñón Blanco, San Tadeo, Santa María, San Vicente, Sotol, El Tecolote, La Tinaja, Triana, Colonia Zaragoza (Garabatlillo), Rancho Nuevo, La Mantenedora, El Llano del Conejillo, Viborillas, Estación Peñón Blanco, San Juan sin Agua, Vicente Guerrero (La Cócona), Cuéllar, Santa Elena, El Charco del Toro, Los Encinos, San Cayetano, Laguna del Carmen, San José (El Agujereado), El Cuervo, El Lobito, Martínez (Las

Timias), Noria de Cañas, San José del Olvido, Lira, Noria de San Juan, El Mezquital, El Jabonero, El Camarón, Laguna El Marrano, Piedras Negras, Nueva Reforma, Los Montecitos, San Rafael, San Pedro Alcántar (La Chinche), El Bajío del Pico, El Carajo, Cerrito de los Tapeistes, Las Encinitas, La Estrella, El Jabonero (Jerónimo Dimas), La Mesilla (Félix Martínez Rodríguez), Milpas Viejas, San Martín (La Botona), San Isidro de Triana, Los Cerritos, El Tejón, La Escobilla, La Nueva Joya, La Pedrera (dos viviendas), La Pedrera (seis viviendas), Rancho Los Lara (Triana), San Tadeo, Rancho La Esperanza, Rincón de Diego Martín (Charco Colorado), Las Coloradas, Colonia El Polvorín, Fracción La Zanja, Bajío de Los Encinos (Los Pirules), El Duque, El Palomar, El Peñón (Daniel Chávez), Juan Guerrero, La Esperanza, La Lupita, Las Águilas, Los Güeros, Los Mirasoles, Pedro Torres Delgado, San Juan (Acevedo Parra).

III. Ejidos. Se entiende como ejido de acuerdo al artículo 27 de la Carta Magna, a la comunidad de campesinos que han recibido tierras denominado ejidatarios y el conjunto de tierras que les corresponde. Su patrimonio está formado por tierras de cultivo (área parcelada), otras para satisfacer necesidades colectivas (uso común) y otra más para urbanizar y poblar (fundo legal), principalmente.

## CAPITULO II DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

**ARTICULO 12.** Son **habitantes** del Municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

**ARTICULO 13.** Son **vecinos** del Municipio los habitantes que residen permanentemente en cualquier lugar del territorio, por seis meses o más.

**ARTICULO 14.** Los habitantes y vecinos del Municipio poseen todos los derechos que otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

**ARTICULO 15.** Sus Obligaciones son:

I. Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes y Reglamentos federales, estatales y municipales;

II. Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones legalmente expedidas;

III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes;

IV. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;

V. Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones ecológicas tales como forestación, reforestación, establecimiento de zonas verdes, parques y desarrollo agropecuario;

VI. Cooperar conforme a derecho, en la realización de obras de beneficio colectivo;

VII. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza del Municipio; y,

VIII. Las demás que impongan las Leyes correspondientes.

**ARTICULO 16.** La **vecindad** en este Municipio se pierde por las siguientes causas:

I. Ausencia legalmente declarada; y,

II. Manifestación expresa de residir en otro lugar.

La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el H. Ayuntamiento asentándolo en el Libro de Registro.

La vecindad no se pierde cuando el ciudadano se traslade a residir a otro lugar con motivo del desempeño de un cargo de elección popular, cargo público, comisión oficial o actividades culturales o artísticas.

## CAPITULO III DEL NOMBRE Y ESCUDO

**ARTICULO 17.** El Municipio conservará su nombre y escudo actual; sólo podrán ser modificados o cambiados con las formalidades de la Ley y su Reglamento.

Toda solicitud de modificación o cambio de nombre del Municipio, deberá ser sancionado por el H. Cabildo y autorizado por la Legislatura del Estado.

**ARTICULO 18.** El nombre y escudo del Municipio serán utilizados oficialmente por los órganos municipales.

**ARTICULO 19.** La utilización por particulares del nombre del Municipio, para fines publicitarios o de identificación de negocios y empresas privadas que tengan por objeto designar o referirse al lugar o procedencia de la mercancía, deberá realizarse previo permiso y pago de derechos al H. Ayuntamiento.

Para estos efectos deberá llevarse un libro de registro, cumpliendo además con los requisitos que señale el Reglamento respectivo.

## CAPITULO IV DEL GOBIERNO MUNICIPAL

**ARTICULO 20.** El H. Ayuntamiento Constitucional de Salinas, S.L.P., es un órgano de gobierno colegiado y deliberante, de elección popular directa, encargado de la administración del Municipio, cuya integración se rige de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y La Ley Orgánica del Municipio Libre respectivamente, formado por un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores. El encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y de realizar la administración del Municipio, con base en los criterios y políticas establecidas por el H. Ayuntamiento, es el Presidente Municipal, regulándose las funciones de los demás miembros del

Cabildo por lo establecido al respecto en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**ARTICULO 21.** Para el cumplimiento de sus funciones, el H. Ayuntamiento posee las facultades y obligaciones establecidas en el Artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones aplicables, en materia de:

- I. Planeación;
- II. Normatividad; y,
- III. Ejecución de los planes y programas debidamente aprobados.

#### **CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**

**ARTICULO 22.** De conformidad con la legislación vigente, son autoridades municipales de elección popular las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico; y
- III. Los Regidores

**ARTÍCULO 23.** Son funcionarios municipales de designación, los siguientes:

- I. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- II. El Tesorero;
- III. El Contralor;
- IV. El Titular del DIF Municipal; y
- V. Los titulares de las diversas Dependencias municipales.

#### **CAPITULO VI DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES**

**ARTICULO 24.-** Con base en lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las autoridades auxiliares actuarán en las comunidades del Municipio de Salinas, S. L. P., para mantener el orden, la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los vecinos del lugar en su respectiva jurisdicción.

**ARTICULO 25.** Para ser autoridades auxiliares, además de cumplir con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser residente en la Cabecera Municipal o comunidad de que se trate, con vecindad mínima de seis meses a la fecha de la elección, contando con la documentación que acredite dicha residencia;

- II. No contar con antecedentes penales; y,
- III. Ser apto para desempeñar el cargo.

**ARTICULO 26.** Las autoridades auxiliares durarán en el cargo para el cual fueron designadas, el tiempo establecido por la respectiva ley vigente; recibirán su nombramiento y se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, la del Poder Judicial o del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, según el caso.

**ARTICULO 27.** Las autoridades auxiliares municipales tienen atribuciones para auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de sus funciones para mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de los vecinos y aplicar el presente Bando en lo que les compete.

#### **CAPITULO VII DEL DESARROLLO MUNICIPAL**

**ARTICULO 28.** El H. Ayuntamiento está obligado a formular en su Trienio un **Plan Municipal de Desarrollo** y los programas anuales a que deben sujetarse sus actividades; tanto en la formulación como en la evaluación, se sujetará a lo establecido por la Ley de Planeación del Estado, en la Ley Orgánica del Municipio Libre y en el Reglamento Interior del Comité de Planeación y Desarrollo Municipal (COPLADEM).

**ARTICULO 29.** El Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, a que hace referencia el Artículo 31, Inciso A, Fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es un órgano administrativo desconcentrado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, subordinado jerárquicamente al Presidente municipal y tendrá a su cargo los asuntos que expresamente le competan conforme a la Ley vigente.

**ARTICULO 30.** El H. Ayuntamiento tiene, en materia de desarrollo urbano, además de las facultades que le atribuye el Artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:

- I. Formular, aprobar y administrar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- II. Definir la política en materia de reservas territoriales; crear y administrar dichas reservas;
- III. Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbanizable;
- IV. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción;
- V. Otorgar, suspender o cancelar permisos de construcción;
- VI. Impulsar mediante el sistema de cooperación, la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura o equipamiento urbano;

VII. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

VIII. Promover en coordinación con los organismos estatales y federales, programas a favor de la construcción de viviendas y fraccionamientos populares;

IX. Promover la construcción de caminos vecinales e impulsar la mano de obra;

X. Atender la conservación y creación de parques, jardines y en general de las zonas verdes;

XI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;

XII. Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del Municipio un testimonio valioso de su historia y cultura;

XIII. Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga, en comercios y oficinas públicas o privadas, de los que provean servicios energéticos domésticos, así como de los que presten el servicio de limpieza en zonas y vialidades que así se determinen;

XIV. Supervisar que toda construcción con fines industriales, comerciales o de servicios, reúnan las condiciones necesarias de seguridad e higiene, con apego a los requisitos legales;

XV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales, con apego a los planes y programa de desarrollo urbano;

XVI. Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Ley de Asentamientos Humanos y sus Reglamentos;

XVII. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;

XVIII. Vigilar que los predios baldíos se conserven limpios por parte de sus propietarios o encargados; y,

XIX. Las demás que le señalen las Leyes de la materia.

### **CAPITULO VIII DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES**

**ARTICULO 31.** Por Servicios Públicos se debe entender toda prestación concreta, que tiende a satisfacer las necesidades de la población y que es realizada por la Administración Pública Municipal o por los particulares, mediante concesión.

**ARTICULO 32.** EL H. Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento y conservación de los

Servicios Públicos que se contemplan en la Constitución Federal, en la Constitución Política local y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, para lo cual deberá crear un órgano de la Administración Municipal que se responsabilice de la prestación de éstos, en orden a cubrir las necesidades de la comunidad.

**ARTICULO 33.** La concesión de un servicio público a particulares se registrará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre y la correspondiente autorización del H. Congreso del Estado.

**ARTICULO 34.** Cuando la prestación de un servicio público municipal constituya una restricción a la actividad de los particulares, éste deberá ser analizado por los miembros del H. Cabildo, quienes determinarán si la prestación del servicio público es exclusivo de los órganos municipales o podrá ser concesionado.

**ARTICULO 35.** Las normas reglamentarias para la prestación de los Servicios Públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera, o cuando lo determine el H. Cabildo.

**ARTICULO 36.** En caso de que desaparezca la necesidad pública que originó la prestación de un servicio, el H. Cabildo podrá suprimirlo.

### **CAPITULO IX DE LAS OBRAS PÚBLICAS**

**ARTICULO 37.** En materia de obras públicas es facultad del H. Cabildo autorizar la ejecución de tales obras, tanto de construcciones privadas, como las de interés público, que realicen las Dependencias del Ejecutivo Federal, las del Estado o sus organismos descentralizados y los auxiliares.

**ARTICULO 38.** Corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras Públicas, expedir los permisos o licencias para los diversos tipos de construcciones, así como para la reparación, ampliación o demolición de las mismas; además, tiene facultad para cancelar el permiso expedido o clausurar la obra, en el caso de contravenir la presente disposición o demás leyes en la materia. Igualmente cuando sin autorización se obstruya la vía pública con materiales u obras, o se cierren caminos de terracería, caminos vecinales, caminos reales o servidumbres de paso o acueducto, se estará facultado para retirar los obstáculos o demoler la obra que se haya construido, a costas del dueño o representante de la misma.

**ARTICULO 39.** La Dirección de Obras Públicas expedirá los permisos o licencias para el uso de la vía pública en la instalación de todo tipo de anuncios; además, posee la facultad de cancelar el permiso o retirar el anuncio, y ejercer la vigilancia de los ya instalados.

**ARTICULO 40.** En materia de Estacionamientos, el órgano municipal competente vigilará el cumplimiento de los requisitos que en materia de construcción deban reunir tales obras, conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente.



**ARTICULO 41.** Todas las funciones a que se refieren los artículos anteriores, se dan en forma enunciativa más no limitativa y causarán el pago de derechos y contribuciones que las leyes impongan.

**ARTICULO 42.** Para normar estas funciones, se expedirá el Reglamento Municipal de Obras Públicas.

### **CAPITULO X DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES**

**ARTICULO 43.** Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, se requiere, por parte de los particulares, autorización y licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento; la licencia deberá refrendarse anualmente. La autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad que aprobó la expedición de la licencia.

**ARTÍCULO 44.** El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos aplicables.

**ARTICULO 45.** La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el H. Ayuntamiento.

**ARTICULO 46.** Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas y morales no podrán hacer uso de la vía pública para el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, (banquetas, portales, fachadas, calles, plazas, etc.), sin mediar autorización del H. Ayuntamiento y pago de los derechos fiscales correspondientes, si fuere el caso.

**ARTICULO 47.** Por anuncios en la vía pública, se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identificación de una marca o producto; lo cual requiere la correspondiente licencia o permiso de la Autoridad municipal.

La colocación de anuncios en la vía pública causarán el impuesto previsto en la Ley de Ingresos del Municipio, en vigor; los propietarios o poseedores de los predios en que se exhiban dichos anuncios responderán solidariamente del pago de los derechos y de cualquier eventualidad o daño, derivados de la colocación de tales anuncios.

**ARTICULO 48.** El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso o licencia del H. Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que la Autoridad municipal establezca.

**ARTICULO 49.** En lo que concierne a los espectáculos o diversiones públicas, éstos deben presentarse en lugares que ofrezcan seguridad; sólo podrán venderse el número de localidades de acuerdo al cupo autorizado y con las tarifas y programas previamente aprobadas por el H. Ayuntamiento.

**ARTICULO 50.** Los automóviles de alquiler establecerán Sitios en los lugares que previamente señale el H. Ayuntamiento y

bajo las condiciones que el mismo determine, tales como el permiso de uso de suelo y el pago de los derechos conforme a la Ley de Hacienda municipal.

**ARTICULO 51.** Todas las actividades comerciales que se desarrollen dentro del territorio del Municipio, se sujetarán al horario general de las 6:00 a las 22:00 horas.

Podrán funcionar, sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos de servicio público:

I. Las 24:00 horas del día: Hoteles, farmacias, sanatorios públicos, hospitales, expendios de gasolina con lubricantes, servicios de grúas, vulcanizadoras, inhumaciones, terminales terrestres y aéreas, paraderos de autobuses foráneos y locales;

II. Hasta las 21:00 horas: Baños públicos, peluquerías, salones de belleza y peinado, venta de acumuladores, incluida su carga y reparación, venta de forrajes y alimentos para animales, lecherías, misceláneas, refresquerías, abarrotes, tendejones, billares, cervecerías, mercados, depósitos de cerveza y comercios que incluyen venta de bebidas alcohólicas para llevar;

III. De las 4:30 a las 17:00 horas, molinos de nixtamal y tortillerías;

IV. De las 6:00 a las 23:00 horas, cenadurías, loncherías, fondas, taquerías, ostionerías, restaurantes y cafés. Cuando en estas se cuente con permiso para la venta de cerveza, esta solo se expenderá con el consumo de alimentos con un máximo de tres cervezas por persona; y,

V. Cantinas y bares: de conformidad con lo establecido por la Ley Estatal de bebidas alcohólicas y los horarios específicos establecidos por el Comité Municipal de Horarios.

**ARTICULO 52.** Los horarios establecidos se entienden como máximos, siendo facultad de la autoridad municipal, reducirlos cuando el interés social lo requiera. Cuando éstos requieran ampliación del horario autorizado deberán solicitarlo por escrito y cubrir el pago adicional establecido en la tarifa de derechos correspondientes, siendo facultad del H. Ayuntamiento resolver lo que proceda.

**ARTICULO 53.** Apoyado en los Reglamentos respectivos y en uso de sus facultades, el H. Ayuntamiento se coordinará con las Autoridades competentes en el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realicen los particulares y, dado el caso, en la vigilancia sobre la venta clandestina o ilícita de bebidas alcohólicas, así como el tráfico de enervantes, narcóticos o similares.

### **CAPITULO XI DE LAS ACTIVIDADES DE LOS VECINOS Y HABITANTES**

**ARTICULO 54.** El uso de las instalaciones públicas deberá realizarse en los horarios establecidos y conforme a la naturaleza de las mismas.

**ARTÍCULO 55.** Tanto los vecinos y habitantes del Municipio como los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz, deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

I. Referentes al estado del vehículo:

- a) Tener silenciador en buenas condiciones; y,
- b) Usar válvulas de escape e implementos tecnológicos que permitan controlar los ruidos y la emisión de elementos y gases contaminantes.

II. Referentes al uso del vehículo:

- a) Queda prohibido estacionar sus vehículos en las banquetas, frente a la salida de cocheras ajenas o en el arroyo de la calle, impidiendo la limpieza del lugar o el tránsito de personas y vehículos; de hacerlo así serán retirados a un estacionamiento con cargo al propietario o poseedor;
- b) Queda restringido el uso del claxon en los lugares señalados en el Reglamento de Tránsito; y
- c) Los vehículos que se encuentren fuera de uso y que permanezcan estacionados en la vía pública, durante un tiempo mayor de treinta días, serán retirados por la autoridad municipal, previa observancia de los procedimientos legales establecidos.

**ARTÍCULO 56.** Los vehículos de propulsión no mecánica no podrán estacionarse en las bocacalles, banquetas, andadores, plazas públicas, portales, sitios análogos y, en general, en lugares que obstruyan la vialidad pública.

**ARTÍCULO 57.** El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares y horarios señalados por el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 58.** El uso de los servicios públicos municipales deberá realizarse en los horarios establecidos, previo pago de los derechos, en su caso.

**ARTÍCULO 59.** Los daños causados por los vecinos y habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público, propiedad del H. Ayuntamiento, deberán ser cubiertos por el causante, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se haya hecho acreedor.

**ARTÍCULO 60.** Los propietarios o poseedores de inmuebles en el Municipio, deberán darles el uso para el cual fueron destinados y no podrán alterar el plano rector del Municipio, ni edificar obstruyendo la vía pública, ni invadirla con materiales de construcción. En caso de infracción a esta disposición, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, el H. Ayuntamiento ordenará con cargo al infractor la demolición de lo edificado fuera del plano rector del desarrollo urbano o del alineamiento.

**ARTÍCULO 61.** Es obligación de los propietarios u ocupantes de inmuebles cumplir con las determinaciones siguientes:

I. Asear diariamente el frente de su casa, banqueta y mitad del arroyo de la calle;

II. Remodelar y pintar el frente de su casa con la frecuencia necesaria;

III. Plantar, cuidar y conservar los árboles en las banquetas de su domicilio, cuando éstas estén provistas de zonas verdes;

IV. Recolectar los residuos de basura de los edificios, casas y frente de los mismos, entregándolos al personal municipal del Servicio de Limpia; queda prohibido depositar la basura en la vía pública; y,

V. Bardar y limpiar los predios baldíos o sin construcción, ubicados dentro de la zona urbana.

### TITULO TERCERO DE LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO

#### CAPITULO UNICO

**ARTÍCULO 62.** Son atribuciones del H. Ayuntamiento, de acuerdo a su competencia, en coordinación con las autoridades federales y estatales del ramo, el establecimiento de las medidas necesarias para la preservación, restauración, mejoramiento, protección, prevención y control, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Municipio.

Para cumplir con este objetivo, el H. Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

I. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental;

II. Promover y fomentar la educación, la cultura e investigación ecológicas, en coordinación con las autoridades ambientales, federales y estatales, educativas y sectores representativos;

III. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas;

IV. Solicitar de la autoridad ambiental que corresponda el dictamen técnico sobre el impacto ambiental, previo y necesario para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o modificación al medio ambiente natural;

V. Negar la autorización previa para la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico y perjudicar el medio ambiente;

VI. Establecer los criterios, así como los mecanismos de prevención y control ecológicos en la prestación de los servicios públicos;

VII. Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen residuos, sin previo tratamiento, en las redes colectoras, arroyos, cuencas, vados y demás depósitos o corrientes de agua, o que infiltren en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos, o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora, a la fauna y, en general, a los ecosistemas dentro del ámbito de su competencia.

En los casos de competencia de la Federación o del Estado, denunciar de inmediato ante las autoridades correspondientes las infracciones que se deriven de tales circunstancias, así como aquellos casos de grave riesgo para los pobladores dentro del Municipio;

VIII. Coadyuvar con las Autoridades competentes, denunciando la tala clandestina, desmontes y deterioro de áreas verdes, dentro del territorio del Municipio, vigilando inclusive la poda o tala de árboles en propiedades particulares, calles, avenidas, o terrenos de uso común, sancionando a quienes lo hagan sin previo permiso de la autoridad correspondiente;

IX. Vigilar y sancionar a los propietarios de vehículos que no cierren su escape en el tránsito por la ciudad;

X. Sancionar a las personas que arrojen basura en lotes baldíos, lugares prohibidos y vía pública;

XI. Prohibir y sancionar la combustión, quema de basura o cualquier desecho sólido a cielo abierto;

XII. Sancionar a los particulares que conduciendo camiones que transporten material, lo derramen o tiren en la vía pública y ocasionen con ello deterioro ecológico;

XIII. Promover la construcción de letrinas y rellenos sanitarios en la zona rural;

XIV. Expedir los reglamentos y disposiciones para fortalecer las acciones en la preservación de la ecología y el medio ambiente; y,

XV. Las demás que la Legislación federal y estatal le confieren, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

## TITULO CUARTO DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES

### CAPITULO I DE LAS FALTAS

**ARTICULO 63.** Se consideran faltas administrativas o infracciones, materia específica del Bando de Policía y Gobierno, todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o las buenas costumbres, en general, y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente Bando de Policía y Gobierno.

**ARTICULO 64.** Cuando a cualquiera de las faltas consideradas en este Bando de Policía y Gobierno se sume otra que se

tipifique como delito, la autoridad municipal se declarará incompetente y procederá conforme a la Ley correspondiente.

**ARTICULO 65.** Las faltas al presente Bando de Policía y Gobierno solo pueden ser sancionadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha que se cometieron.

### CAPITULO II DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 66.** Las infracciones a las normas contenidas en este Bando de Policía y Gobierno y a las demás disposiciones de las autoridades municipales, se sancionarán mediante:

#### I. Amonestación;

**II. Multa** de uno hasta treinta salarios mínimos, vigentes en la región a la que pertenezca el Estado de San Luis Potosí, S.L.P. En la aplicación de una multa deberá observarse lo dispuesto en el Artículo 21 constitucional, si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, solo podrá ser sancionado con una multa que no excederá del importe de su jornal o de un salario mínimo; en el caso de los trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso

La multa, una vez calificada por el Departamento de Justicia Cívica, podrá conmutarse por trabajo comunitario en la proporción del monto de la misma;

**III. Arresto** hasta por 36 horas, el cual podrá ser sustituido por multa en los términos de la fracción anterior, con el consentimiento del infractor, que conste por escrito; y,

**IV. Suspensión temporal** o cancelación del permiso o licencia, en su caso.

**ARTICULO 67.** Para la aplicación de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, a quienes infrinjan el presente Bando de Policía y Gobierno, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I. Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor es reincidente;

II. Si se causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública;

III. Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad o intención de darse a la fuga;

IV. La edad y condiciones culturales y económicas del infractor;

V. Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros;

VI. El grado de daño o molestia causados;

VII. Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido; y,

VIII. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.

**ARTÍCULO 68.** La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el Código Civil del Estado de San Luis Potosí y las Leyes competentes aplicables al caso.

**ARTICULO 69.** Cuando el infractor fuera persona conocida y fácilmente localizable en la población, se le emplazará para que comparezca ante la autoridad a una hora y día determinado, haciéndose constar el citatorio en una boleta que al efecto se expida. Si el infractor no acude a la cita, se le hará comparecer por medio de la policía y la desobediencia se considera como una circunstancia agravante de la falta. Cuando el infractor sea menor de edad, será detenido, enviándose a sus padres o tutores un citatorio de comparecencia, a efecto de que cubran la correspondiente multa y la reparación del daño causado, pudiendo hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

**ARTICULO 70.** Solo podrá efectuarse la detención del infractor, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta. Para juzgar el caso, se atenderá a las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

**ARTICULO 71.** En los casos de que la falta administrativa se origine por portar ilegalmente armas de uso exclusivo o su uso indebido, será sancionado el infractor con multa. Las armas recogidas, que no constituyan instrumento u objeto de delito, serán puestas de inmediato a disposición de la autoridad militar más cercana, para su remisión a la Secretaría de la Defensa Nacional, acompañándola de un informe con los nombres y domicilios de quienes las portaban, así como los motivos por los cuales fueron recogidas y los modelos, calibres, marcas y matrículas de las mismas.

Cuando la causa sea el mal uso de las armas, también deberá recogerse la licencia correspondiente, remitiéndose éstas a la Secretaría de la Defensa Nacional.

**ARTICULO 72.** La autoridad que recoja una o más armas, con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberá entregar al interesado un recibo en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quien las recoja y el motivo; lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

**ARTICULO 73.** La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

En el caso de menores infractores detenidos, éstos se pondrán de inmediato a disposición del Consejo Tutelar de Menores; en ningún caso podrán ser reclusos en las celdas de los adultos detenidos.

**ARTICULO 74.** El procedimiento para la calificación de las faltas se realizará en una audiencia, que se iniciará oyendo al

presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa. A continuación y ante la presencia de quien hubiese denunciado su falta, se recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió ésta o que existiendo, no fue responsable de ella; enseguida se dictará, fundada y motivada, la resolución que corresponda.

Para los efectos de éste artículo será el Titular del Departamento de Justicia Cívica, y a falta de éste, el Síndico Municipal, o el servidor público designado, los responsables de la calificación de las multas.

**ARTICULO 75.** Las audiencias para calificar las faltas se efectuarán las veinticuatro horas del día, donde sea posible o en horas hábiles con acceso al público y por ningún motivo la autoridad demorará en dictar de inmediato su resolución; en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

**ARTICULO 76.** Las sanciones impuestas por la autoridad competente serán revisables, a petición de parte, por el Presidente Municipal o por el H. Cabildo.

**ARTICULO 77.** La autoridad municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios y de espectáculos públicos, la revocación o cancelación de la licencia municipal y la clausura temporal o definitiva del giro por las siguientes circunstancias:

I. Motivo de la clausura:

- a) Carecer el giro de licencia y permiso;
- b) El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos;
- c) Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.
- d) Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
- e) Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera.
- f) La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- g) Vender inhalantes, como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.
- h) Permitir el ingreso de menores de edad en los giros que por disposición municipal sólo deben funcionar para mayores de 18 años (billares, cantinas, etc.)
- i) Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia.



- j) Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.
- k) Cometer faltas graves contra las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- l) Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización correspondiente.
- m) La reiterada negativa a pagar al erario municipal los tributos que la Ley señala.
- n) No presentar previamente su programación al H. Ayuntamiento para su calificación, tratándose de las compañías de espectáculos.
- o) Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

II. Son motivo para cancelar o negar la renovación, de las licencias o permisos municipales, en su caso, las causas previstas en los números III, IV, V, VI, VII, VIII y XIII del apartado A de este artículo.

## TITULO QUINTO DE LAS FALTAS EN GENERAL

### CAPITULO I DE LAS FALTAS

**ARTICULO 78.** Para los efectos del presente ordenamiento, las faltas punibles se dividen en: faltas al orden público, al régimen de seguridad de la población, a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad, a las normas sanitarias, a las normas del comercio y del trabajo, a la integridad personal, al derecho de propiedad y a la adecuada prestación de los servicios públicos.

### CAPITULO II DE LAS FALTAS AL ORDEN PÚBLICO

**ARTÍCULO 79.** Son faltas al orden público:

- I. Causar escándalos en lugares públicos;
- II. Proferir o expresar en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o a sus representantes;
- III. Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez en lugares públicos, causando escándalo;
- IV. Alterar el orden, proferir insultos y provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones;
- V. Disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la autoridad administrativa correspondiente;
- VI. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal;

VII. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público sin sujeción a lo previsto por el Artículo 9o. de la Constitución Política de la República;

VIII. Portar armas de fuego sin licencia;

IX. Disparar o amagar con armas de fuego en lugares que pueden causar alarma o daño a las personas u objetos;

X. Dar serenata en la vía pública, si los participantes no guardan el debido respeto, o que causen escándalo en la comunidad;

XI. Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación;

XII. Hacer manifestaciones ruidosas, así como que los espectadores interrumpen el espectáculo debidamente autorizado o produzcan tumulto y alteración del orden público en el mismo;

XIII. Organizar o realizar ferias, kermeses o bailes sin la autorización del H. Ayuntamiento;

XIV. Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancias que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso;

XV. Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente;

XVI. Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las sustancias a que se refiere la fracción XIV de este artículo; Y,

XVII. Permitir, en el caso de los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, cines, centros de esparcimiento o lugares de reunión abiertos al público, que se haga uso en cualquier forma de las sustancias a las que alude la fracción XIV de este precepto.

### CAPITULO III DE LAS FALTAS AL REGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACION

**ARTÍCULO 80.** Son faltas al régimen de seguridad de la población, las siguientes:

- I. Oponer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus representantes;
- II. Introducir animales en los lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes;
- III. No tomar precauciones, por parte del propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores o transeúntes; los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a las autoridades competentes;
- IV. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados, para efectuar juegos deportivos o de cualquier clase. Si el infractor fuera

- menor de edad la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente;
- V. Operar aparatos de sonido en la vía pública con una intensidad de volumen excesiva y sin el permiso correspondiente;
- VI. Utilizar la vía pública, así como otros lugares no autorizados para realizar sus necesidades fisiológicas. Si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente;
- VII. Utilizar aparatos mecánicos y de sonido fuera de horario o con volumen superior al autorizado;
- VIII. Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a la Tesorería Municipal;
- IX. Carecer en los centros de espectáculos de los mecanismos y salidas de emergencia que permitan un desalojo inmediato en caso de siniestro;
- X. Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalen por la autoridad municipal tratándose de salas y salones de espectáculos de todo tipo;
- XI. Fumar dentro de los salones de espectáculos en donde esté prohibido hacerlo;
- XII. Lanzar, por parte de algún espectador, voces que por su naturaleza pueda infundir pánico;
- XIII. Coaccionar a los espectadores de palabra o de hecho, así como a los participantes o inspectores de espectáculos;
- XIV. Inadir por parte de personas no autorizadas las zonas de acceso restringido en los centros de espectáculos;
- XV. Colocar en los salones de espectáculos sillas adicionales, obstruyendo la circulación del público;
- XVI. Utilizar en los centros de espectáculos sistemas de iluminación no eléctricas;
- XVII. Impedir por parte de la empresa la inspección municipal del edificio para cerciorarse de su estado de seguridad;
- XVIII. Carecer las salas de espectáculos de las leyendas y precauciones que ordena la autoridad municipal;
- XIX. Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías;
- XX. Arrojar a la vía pública objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes, o depositarlos en lotes baldíos;
- XXI. Establecer puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por el H. Ayuntamiento o acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos;
- XXII. Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato;
- XXIII. Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera;
- XXIV. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, altavoces u otros semejantes;
- XXV. Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de Tránsito;
- XXVI. Presentarse armado sin autorización alguna en los lugares públicos;
- XXVII. Vender en los mercados sustancias inflamables o explosivos;
- XXVIII. Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos;
- XXIX. Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas, sin la autorización correspondiente;
- XXX. Construir puestos con materiales fácilmente inflamables o de mal aspecto;
- XXXI. No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habita o las que estando desocupadas, sean de su propiedad;
- XXXII. No recoger diariamente la basura del tramo de la calle o banqueta que le corresponde;
- XXXIII. No depositar la basura en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal;
- XXXIV. Permitir, los dueños o encargados de hoteles, sanatorios y establecimientos similares, que se dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en sus negocios, que causen efectos nocivos o repugnantes; y,
- XXXV. Transportar desechos animales por la vía pública sin las precauciones necesarias y debidamente cubiertos para evitar que sean esparcidos durante su traslado.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS FALTAS A LAS BUENAS COSTUMBRES, AL DECORO PÚBLICO Y A LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD

**ARTÍCULO 81.** Son faltas a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad:

I. Proferir palabras obscenas o injuriosas en voz alta; hacer gestos o señas indecorosas en calles o sitios públicos;

II. Dirigirse a las personas con frases o ademanes groseros, que afecten su pudor o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito;

III. Presentarse o actuar en un espectáculo público en forma indecorosa;

IV. No cumplir, en los salones para fiestas, con las normas de higiene, decoro y demás disposiciones de sus actividades correspondientes;

V. Inducir, de cualquier forma, a otras personas para que ejerzan la prostitución;

VI. Exponer a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas;

VII. Cometer actos de exhibicionismo sexual, en la vía pública o centros de espectáculos;

VIII. Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno; pervertir a menores de edad con hechos o palabras e inducirlos a los vicios o a la vagancia;

IX. Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes, o cometa alguna otra falta en contra de las buenas costumbres;

X. Maltratar a los hijos o pupilos;

XI. Tratar con crueldad a los animales;

XII. Utilizar los servicios de personas en las cantinas o cervecerías, que perciban comisión por inducir a los clientes al consumo de bebidas alcohólicas;

XIII. Permitir o tolerar la permanencia, en cualquiera de los lugares mencionados en la fracción anterior, de menores de dieciocho años, o de personas ebrias o bajo la acción de enervantes;

XIV. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de enervantes o en estado de desaseo notorio;

XV. Permitir, por los dueños de billares, que se juegue con apuesta;

XVI. Admitir a personas armadas, no autorizadas para ello, en los establecimientos de billares;

XVII. Permitir la presencia de menores de dieciocho años en billares o cantinas;

XVIII. Suministrar trabajo o permitir la presencia de menores de edad en centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;

XIX. Exender en los salones de espectáculos bebidas alcohólicas, con excepción de los teatros que tengan vestíbulos y cuenten con el permiso correspondiente;

XX. Hacer funcionar equipos de sonido que alteren el orden en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres;

XXI. Cometer actos contrarios al respeto y honor que por sus características y usos merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos, así como a personajes ilustres y a sus monumentos;

XXII. Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos;

XXIII. Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial, o de índole semejante, en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas y en toda clase de establecimientos públicos; y,

XXIV. Comerciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporción, establecidas en el artículo 3º y demás relativos de la Ley sobre el uso del escudo, de la bandera y del himno nacional.

#### CAPITULO V

#### DE LAS FALTAS A LAS NORMAS SANITARIAS

**ARTÍCULO 82.** Son faltas a las normas sanitarias, las siguientes:

I. Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas;

II. Descargar aguas con residuos químicos, farmacéuticos o industriales, en drenajes al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de colectores;

III. Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie, por parte de hoteles, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje;

IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura;

V. Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol o desperdicios industriales;

**CAPITULO VI  
DE LAS FALTAS A LAS NORMAS  
DEL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO**

VI. Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques, tuberías, acueductos, etc., basuras que contaminen;

VII. Orinar y defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello;

VIII. Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud;

IX. Carecer, los salones de espectáculos, de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire;

X. Prolongar los intermedios más de quince minutos en una misma función;

XI. Admitir menores de tres años en centros de espectáculos, sin contar con lugares adecuados para su estancia;

XII. No impedir, por parte de los responsables de la conducta de los menores, que éstos realicen sus necesidades fisiológicas en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados;

XIII. No poseer la higiene personal, al exponer productos comestibles;

XIV. Ensuciar el agua potable, o bien mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud;

XV. No contar con hornos o incineradores de basura en los edificios de departamentos, hoteles y establecimientos comerciales o industriales, los que a juicio de la autoridad competente sean convenientes debido a la naturaleza de sus desechos;

XVI. No conservar aseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, por parte de los responsables de los mismos;

XVII. Conservar en la vía pública, por parte de los responsables, los escombros de los edificios en construcción, por más tiempo del autorizado;

XVIII. No transportar la basura de los jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad;

XIX. Dejar de transportar la basura o desechos industriales a los sitios señalados, por parte de los establecimientos comerciales o industriales que los produzcan en gran cantidad;

XX. No bardar y tener sucios los lotes baldíos en zonas urbanizadas, por parte de su propietario o su poseedor; y,

XXI. Poseer mascotas en el interior del domicilio, sin que se reúnan las condiciones de higiene y seguridad, o cerca de los lugares habitacionales, contaminado el ambiente con olores o fauna nociva.

**ARTÍCULO 83.** Son faltas a las normas del ejercicio del comercio y del trabajo, imputables a los responsables o encargados de los establecimientos industriales, comerciales o de servicio, las siguientes:

I. Permitir el acceso a menores de edad a billares o cualquier otro centro de vicio;

II. Aceptar, los propietarios o encargados de centros comerciales o de diversión, artículos de uso personal o de trabajo, de parte de los menores de edad, en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros;

III. Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad;

IV. Emplear a personas como cargador, billetero, fijador de propaganda, limpiador de calzado y fotógrafos sin la correspondiente licencia municipal o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para el servicio;

V. Vender en tiendas, fábricas, talleres, tlapalerías y en cualquier tipo de expendios o giros comerciales, productos inhalantes como thinner, aguarrás, cementos o pegamentos industriales o similares, a menores de edad o personas que evidentemente sean adictos o viciosos, así como emplear a dichas personas en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias;

VI. Exponer los productos mencionados en la fracción anterior, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las Leyes y Ordenamientos de aplicación municipal;

VII. Permitir que sus trabajadores o cualquier otra persona tengan acceso o empleen con fines indebidos las sustancias a que se refiere la fracción V de este artículo;

VIII. No llenar, por parte de los propietarios, gerentes, administradores encargados o dependientes de los establecimientos en que se expendan, los requisitos establecidos por la Ley de la materia, en la compraventa de sustancias inhalantes o productos psicotrópicos;

IX. Cobrar el servicio de aseo o teñido de calzado en cantidad mayor de la autorizada en la tarifa aplicable;

X. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;

XI. Modificar los precios fijados al producto o establecer una competencia ilícita;

XII. Permitir que sus subordinados trabajen en forma indecorosa o tratar con descortesía al público por parte de las personas que prestan un servicio en lugares establecidos con licencia municipal;



XIII. Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio fuera de los horarios establecidos;

XIV. Cambiar de domicilio o de actividad sin previa autorización municipal los establecimientos comerciales y de prestación de servicios;

XV. Ceder, los propietarios de giros, sus derechos sin previa autorización municipal;

XVI. No conservar, los propietarios o responsables de los giros, en lugar visible sus licencias o documentos que acrediten su legal funcionamiento;

XVII. Establecer giros de venta de vinos y licores, en todas sus modalidades, en locales que no tengan acceso directo a la calle;

XVIII. Habitar locales no apropiados, en los que se expendan productos comestibles si éstos pudieran sufrir alteraciones antihigiénicas;

XIX. No exhibir los documentos o placas, cuando algún Reglamento municipal establezca esa obligación;

XX. No concurrir a las revistas o inspecciones reglamentarias, establecidas por la autoridad municipal;

XXI. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares en que por tradición y costumbre se exige respeto;

XXII. Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados;

XXIII. Prestar servicios careciendo del uniforme, en el caso de que algún Reglamento lo exija;

XXIV. Funcionar sin la licencia municipal correspondiente, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio;

XXV. Omitir el envío de sus programas de espectáculos a la Oficina municipal para la autorización respectiva;

XXVI. Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta a la prevista;

XXVII. Proyectar en las salas de espectáculos películas en idioma extranjero sin la titulación en el idioma español;

XXVIII. Omitir designar representante de la empresa de espectáculos ante la autoridad;

XXIX. Vender dos o más veces el mismo boleto una empresa de espectáculos;

XXX. Vender mayor número de localidades que las que marca el aforo respectivo;

XXXI. Alterar, por parte de las empresas, los precios fijados por la autoridad competente;

XXXII. Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien, existiendo ésta, no dar aviso a la autoridad municipal o al público antes de iniciar el evento;

XXXIII. Empezar las funciones después de la hora señalada;

XXXIV. Vender mercancías dentro de las salas de espectáculos durante el transcurso de la función; y,

XXXV. Negarse a prestar o facilitar las salas de espectáculos cuando legalmente estén obligadas a ello por tratarse de causas de beneficio social.

## **CAPITULO VII DE LAS FALTAS A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

**ARTÍCULO 84.-** Son faltas a la integridad personal:

I. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad, por parte de quien ejerza la tutela del mismo;

II. Faltar al respeto o consideración debidos, o causar molestias por cualquier medio a las autoridades, ancianos, mujeres, niños o personas desvalidas; y,

III. Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehiculos o a las propiedades, salpicándolos de agua, lodo o polvo.

## **CAPITULO VIII DE LAS FALTAS AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA**

**ARTÍCULO 85.-** Son faltas al derecho de propiedad privada o pública, las siguientes:

I. Tomar el césped, las flores, u objetos de ornato de propiedad privada, de plazas o de otros lugares de uso común;

II. Arrojar piedras, dañar o manchar postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines o lugares públicos;

III. Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito, pero sí se considere como falta administrativa;

IV. Omitir enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

V. Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común;

VI. Fijar propaganda dentro del cementerio o en cualquier otro lugar que por tradición merece respeto; y,

VII. Penetrar a los cementerios sin autorización fuera de los horarios establecidos.

**CAPITULO IX  
DE LAS FALTAS A LA ADECUADA PRESTACION  
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

**ARTICULO 86.** Son faltas a la adecuada prestación de los servicios públicos:

- I. Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieren colocado, las señales usadas en la vía pública;
- II. Maltratar o apagar las lámparas del alumbrado público;
- III. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de policía, médicos, de protección civil o cualquier otro servicio público;
- IV. Dejar llaves de agua abiertas intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma;
- V. Tener en mal estado las banquetas y fachadas, así como mantener sucio el frente de las casas;
- VI. Conectarse a la red de drenaje, o a la de suministro de agua, o realizar reparaciones sin la debida autorización;
- VII. Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales;
- VIII. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente cuando esté establecido; y,
- IX. Violar cualquier norma o disposición emanada del presente Bando.

**TITULO SEXTO  
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**

**CAPITULO I  
DE LAS PREVISIONES GENERALES**

**ARTICULO 87.** Las infracciones al presente Ordenamiento serán sancionadas de conformidad con lo especificado en el Artículo 66 de este Bando de Policía y Gobierno, respetando los criterios establecidos en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a las condiciones socioeconómicas del infractor.

**ARTICULO 88.** Lo no previsto en el presente Bando de Policía y Gobierno se someterá a lo dispuesto en las leyes estatales y federales correspondientes.

**CAPÍTULO II  
DEL JUEZ CALIFICADOR**

**ARTÍCULO 89.-** Todas las resoluciones de la autoridad administrativa municipal serán de acuerdo a lo que expresen la ley, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal y en su caso conforme a la interpretación literal, sistemática y funcional de los citados ordenamientos, o conforme a los principios generales del derecho. Todo lo no previsto en el presente bando en materia

de procedimientos serán aplicados supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, Para tal efecto, es el Juez calificador, dotado de plena autonomía, quien tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración municipal y los particulares y entre estos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la autoridad municipal y de la aplicación de los ordenamientos legales y reglamentos municipales.

**ARTÍCULO 90.-** El Juez calificador conocerá las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas de carácter municipal, así mismo impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento oral que califique la infracción; y, un procedimiento ordinario oral breve y simple que sancione las faltas administrativas. Dichos procedimientos se ajustarán a las formalidades que se establezcan en el Reglamento Interno del Juez Calificador.

**ARTICULO 91.-** Será función del Juez Calificador conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las actuaciones de las autoridades municipales; así como de las observaciones que éstos hagan a las actas administrativas en términos del artículo 203 del presente Bando.

**ARTÍCULO 92.-** Para ser Juez calificador se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser mayor de veinticinco años de edad;
- II. Tener título de licenciado en derecho debidamente expedido;
- III. Contar con cédula profesional, expedida con un año anterior al cargo;
- IV. Tener una experiencia mínima de un año de práctica profesional;
- V. Contar con una residencia mínima de un año en la municipalidad;
- VI. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito intencional;

**ARTICULO 93.-** El nombramiento del Juez calificador será propuesto por el Presidente Municipal, y dependerá jerárquicamente del Síndico Municipal.

**ARTÍCULO 94.-** El Juez calificador dividirá en dos Secciones los expedientes que para tal efecto lleve:

- I. La Sección de Detenidos por la Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, teniendo como facultad en esta área la de realizar la calificación de los detenidos en un lapso que no excederá las seis horas, mismas que se contarán a partir de que el infractor sea puesto a disposición del Juez

Calificador, debiendo cubrir todas las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas a favor de los infractores en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Sección de Justicia Administrativa que laborará con un horario de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes todos los días del año, y sábados de 8:00 a 13:00 horas excepto los domingos y los días señalados como festivos por la Autoridad Municipal. En este caso, no contarán, para los efectos de los plazos y términos los días en que no haya labores en esta Sección del juez calificador, y;

III. El Juez calificador podrá ejecutar y complementar sus determinaciones sin necesidad de habilitar días y horas, cuando el caso así lo amerite y se encuentre en grave peligro la salud y orden público, o bien, la seguridad, integridad física de las personas, tranquilidad social y equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 95.- Al Juez calificador corresponderá:

I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente Bando y demás ordenamientos legales y disposiciones de carácter administrativo que competan;

II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;

III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Bando, los reglamentos municipales y otras disposiciones administrativas de carácter municipal, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;

IV. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien dejar a salvo los derechos del ofendido;

V. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;

VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro que para tal efecto se lleven, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;

VII. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los reglamentos municipales u otros ordenamientos legales de carácter municipal;

VIII. Conocer y dirimir los procedimientos ordinarios para la cancelación de licencias o permisos y destrucción de bienes, y;

IX. Las demás atribuciones que le confieren las disposiciones municipales vigentes.

ARTÍCULO 96.- El Juez calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

ARTÍCULO 97.- Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil o penal, el Juez calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados, dejando a salvo el ejercicio de los derechos que le correspondan al ofendido en caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

ARTÍCULO 98.- El Juez calificador, hará uso de las medidas de apremio necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 99.- En relación a la prescripción en materia de infracciones y sanciones administrativas de carácter municipal se observarán las siguientes normas:

I. El derecho de los ciudadanos a formular ante la autoridad municipal la denuncia de una infracción prescribe en seis meses, contados a partir de su comisión;

II. La facultad de la autoridad municipal para la imposición de sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de tres años, contados a partir de la comisión de la infracción o de la presentación del reporte o denuncia correspondiente;

III. Para el caso de la sanción consistente en arresto administrativo, la facultad para ejecutarlo prescribe a los tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución del Juez calificador;

IV. La prescripción se interrumpirá por las diligencias que ordene o practique la Autoridad Municipal;

V. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez, y;

VI. La prescripción se hará valer a petición de parte o de oficio por el Juez calificador, quien dictará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 100.- El Juez Calificador, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores, por tanto, impedirá todo maltrato físico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que ante el propio Juez comparezcan.

ARTÍCULO 101.- El Juez calificador rendirá al Presidente Municipal un informe mensual de labores y llevará una estadística de las infracciones ocurridas en el Municipio, su incidencia, su frecuencia y las constantes que influyan en su realización. El juez Calificador llevará obligadamente los siguientes libros y talonarios:

I. Libro de Infracciones, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez y éste lo califique como falta administrativa;

II. Libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;

III. Libro de constancias, en el que se registrarán todas aquellas certificaciones que se expidan por el Juez Calificador;

IV. Talonario de multas;

V. Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;

VI. Libro de atención a menores;

VII. Talonario de constancias médicas;

VIII. Talonario de citatorios;

IX. Libro de anotación de resoluciones, y;

X. Libro de recursos de inconformidad.

ARTICULO 102.- Antes de ser usados y abiertos los libros y talonarios a que se refiere el presente artículo deberán ser autorizados con la firma y sello del Síndico Municipal.

El Ayuntamiento aprobará anualmente dentro del Presupuesto de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Juez calificador, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello su titular deberá presentar oportunamente al Ayuntamiento su programa de trabajo incluidos los egresos correspondientes y al mismo tiempo hacerlo del conocimiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Salinas de Hidalgo, con el fin de que quede debidamente incorporado al Programa Anual de Trabajo correspondiente.

### **CAPITULO III DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 103.** Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en el presente Bando de Policía y Gobierno, podrán interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**ARTICULO 104.** El recurso deberá presentarse ante la autoridad que dictó o llevó a cabo el acto impugnado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo y deberá ser resuelto por la misma autoridad, salvo que conlleve consecuencias o actuaciones jurisdiccionales, excepto en este caso, deberá dictarse resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se desahoguen las pruebas.

**ARTICULO 105.** El escrito en el que se interponga el recurso deberá acompañarse los documentos que comprueben la

personalidad del promovente y las pruebas documentales que ofrezca, siendo admisibles toda clase de medios de convicción, excepto la prueba confesional. La autoridad que conozca del recurso promoverá lo conducente sobre la admisión y desahogo de las pruebas.

**ARTÍCULO 106.** Para todo lo no previsto en este capítulo se aplicará la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y, en forma supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Bando de Policía y Gobierno abroga el anterior Bando, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha **29/05/1998** y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Queda derogado todo aquello que contravenga las disposiciones legales del presente Bando de Policía y Gobierno.

Dado en la Sala de Cabildos del Municipio de Salinas, S. L. P., a los 11 días del mes de julio del año 2011.

**“SUFRAGIO EFECTIVO NO RELECCION”.**

**LIC. ADRIANA VEGA CALZADA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
(RÚBRICA)

**TEC. ROBERTO GALINDO GALVÁN**  
SÍNDICO MUNICIPAL  
(RÚBRICA)

**C. P. OMAR SANTINO PALACIOS ALONSO**  
REGIDOR  
(RÚBRICA)

**DRA. SILVIA GARCÍA RODRÍGUEZ**  
REGIDOR  
(RÚBRICA)

**C. PEDRO DELGADO CALZADA**  
REGIDOR  
(RÚBRICA)

**L. A. E. JUANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**  
REGIDOR  
(RÚBRICA)

**C. J. ASCENCIÓN RODRÍGUEZ DELGADO**  
REGIDOR  
(RÚBRICA)

**C. JESÚS RUÍZ DOMINGUEZ**  
REGIDOR  
(RÚBRICA)

**PROF. OSCAR OCIEL LEGASPI BALDERAS**  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
(RÚBRICA)